del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3650.

NUMERO 179.

Vista la Convención firmada ad-referendum en Washigton por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno Dominicano, la cual dice así:

"Por cuanto una Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos siete;

"Por cuanto, se hizo esta Convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamaciones que existían contra dicho Gobierno;

"Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de $20.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y

amortizables después de 10 años al 102½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

"Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones más en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de $5.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de $10.000.000 con interés al 5½ por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables después de 8 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de $563.916.67 al menos por año para amortización.

"Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a esta a destinar para el pago de intereses y fondo de amortización afectados al servicio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente o necesaria;

"Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de $25.000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones más ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aún pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluída dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país; y

"Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

"El Gobierno Dominicano representado por el Señor José del Cármen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

"El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Recep-

tor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

"Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro o cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

"La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

"Los gastos de Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

"El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

"Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $4,000.000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dicha suma de $4,000.000 al fondo de amortización para redención de bonos.

ARTICULO 2o.

"El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Recep-

dos Unidos de América, transcrita en la presente Resolución, y sin que esta aprobación pueda ser considerada como una autorización para contratar el empréstito que en ella se menciona y sin que se pueda considerar que esta aprobación obliga a la República a emitir los bonos mencionados en ella; pues este empréstito no podrá ser contratado sin una expresa y especial autorización posterior del Congreso.

Artículo Segundo.— Al servicio de la deuda pública se destinarán las mismas sumas que se destinan actualmente, de acuerdo con la Convención de 1907 y con los contratos de empréstitos que están actualmente en ejecución.

Artículo Tercero.— No se cangeará la ratificación de este Tratado sino después que el Gobierno de los Estados Unidos haya dado su aprobación a los términos de la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo, de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Osiris Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.